

No cabe duda de que estas reglas particulares producen un efecto más beneficioso que el que se deriva de la Orden citada de 14 de marzo de 1978, en cuanto que, trasladadas a los trabajadores de Renfe, beneficiarios de las medidas de indulto, suponen una actualización de sus bases reguladoras a la fecha de efectos de éste. Razones de equidad aconsejan equiparar, en este aspecto que afecta sustancialmente a la determinación de la cuantía inicial de las pensiones, a este colectivo de trabajadores con el resto de los integrados en el sistema de la Seguridad Social, beneficiarios de las medidas de amnistía.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Régimen Jurídico de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Queda modificada la Orden del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social de 14 de marzo de 1978, por la que se dictan determinadas normas sobre Seguridad Social para los trabajadores de Renfe afectados por las medidas de indulto establecidas en el Decreto 840/1976, de 18 de marzo, en lo que a la fecha de los hechos causantes de las pensiones de jubilación e invalidez permanente se refiere, en la siguiente forma:

1. Las pensiones de jubilación se entenderán causadas el 26 de abril de 1976, siempre que en tal fecha los trabajadores de Renfe, beneficiarios de las medidas de indulto establecidas en el Decreto 840/1976, de 18 de marzo, tengan cumplida la correspondiente edad de jubilación exigida por las normas del extinguido Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores Ferroviarios y los demás requisitos exigidos para causar dicha pensión.

Asimismo, las prestaciones de invalidez permanente se entenderán causadas en tal fecha, siempre que en tal momento se dé la situación de incapacidad protegible y demás requisitos exigidos para causar dichas prestaciones.

2. Cuando los trabajadores a los que se refiere el apartado anterior fuesen, en la fecha señalada en el mismo, beneficiarios de pensiones de jubilación o de invalidez permanente en los grados de absoluta o gran invalidez de cualquier otro Régimen de la Seguridad Social distinto al Especial de Trabajadores Ferroviarios, tales pensiones no se verán afectadas por haber quedado fijado, como fecha del hecho causante de las de Régimen Especial citado, previstas en la Orden de 14 de marzo de 1978, el día 26 de abril de 1976, sin perjuicio de la aplicación de las normas sobre concurrencia de pensiones.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Lo dispuesto en la presente Orden entrará en vigor el día 1 del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—El Instituto Nacional de la Seguridad Social procederá, de oficio o a instancia de los interesados, a revisar las pensiones de jubilación e invalidez permanente reconocidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Orden, que puedan verse favorecidas por lo dispuesto en la misma. Dicha revisión tendrá efectos desde la indicada fecha.

Madrid, 29 de abril de 1987.

CHAVES GONZALEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Secretario general para la Seguridad Social.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

10977 ORDEN de 23 de abril de 1987 por la que se actualizan determinadas Instrucciones Técnicas Complementarias de los capítulos IV y XII del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera.

Por Real Decreto 863/1985, de 2 de abril, se aprobó el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, previniéndose su desarrollo y ejecución mediante Instrucciones Técnicas Complementarias, cuyo alcance y vigencia se define en el artículo 2.º del citado Real Decreto.

Por Orden de 13 de septiembre de 1985, se aprobaron determinadas Instrucciones Técnicas Complementarias de los capítulos III y IV del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, entre ellas la ITC 04.4-01-Cables.

Por orden de 3 de febrero de 1986 se aprobaron las Instrucciones Técnicas Complementarias ITC 12.0-01 e ITC 12.0-02 que

desarrollan el capítulo XII del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera.

La aparición de nuevas normas UNE, y en particular la UNE 22.000, requiere la actualización de determinadas ITC que desarrollan el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera.

En virtud de lo expuesto, y de acuerdo con la autorización a que se refiere el artículo 2.º del Real Decreto 863/1985, de 2 de abril, a propuesta de la Dirección General de Minas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se modifica la Instrucción Técnica Complementaria 04.4-01 «Cables», aprobada por Orden de 13 de septiembre de 1985, del capítulo IV del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, que quedará redactada en los términos del anexo.

Segundo.—Se modifica la Instrucción Técnica Complementaria 12.0-02 «Certificaciones y Homologaciones. Normas Técnicas de Obligado Cumplimiento», aprobada por Orden de 3 de febrero de 1986, del capítulo XII del citado Reglamento, en los siguientes puntos:

1. En el punto 2 «Normas» se sustituye «I SO 3.154.1976. Cables de extracción trenzados utilizados en las minas. Condiciones técnicas de recepción», por «UNE 22.000. Cables para instalaciones de extracción en minas. Condiciones generales técnicas de suministro e inspección. Cables de cordones».

2. En el punto 3 «Especificaciones Técnicas» se suprime la referencia a «0000-1-85. Cables para instalaciones de extracción en minas. Condiciones generales técnicas de suministro e inspección. Cables de cordones».

Lo que se comunica a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de abril de 1987.

CROISSIER BATISTA

Ilmo. Sr. Director general de Minas.

ANEXO

CABLES

Labores subterráneas

CABLES

ITC: 04.4.01

Marzo 1987

1. Objeto y campo de aplicación.
2. Coeficientes de seguridad.
3. Revisiones.

1. Objeto y campo de aplicación

La presente instrucción tiene por objeto establecer los requisitos mínimos que por motivos de seguridad han de cumplir los cables utilizados para transporte en pozos y planos inclinados.

2. Coeficientes de seguridad

Los cables empleados para transporte en pozos y planos inclinados estarán sujetos a las prescripciones siguientes:

Tendrán un coeficiente de seguridad C, según los casos siguientes:

Tipo de instalación de extracción	C	
	Cable	
	Nuevo	En servicio
Máquinas de tambor o bobina:		
Cordadas de personal	8	7
Cordadas de material	7	6
Máquinas de polea Koepe:		
Cordadas de personal	10	8
Cordadas de material	7	6

En pozos de profundidad superior a 500 metros, la autoridad minera podrá autorizar una reducción de estos coeficientes en un décimo de unidad por cada 100 metros que excedan de los 500, sin que dichos coeficientes sean nunca menores de 5 para cables en servicio en transporte de material si la instalación es de tambor.

o bobinas, y menores de 6 para cables nuevos en transporte de material si la instalación es de polea Koepe.

Se define el coeficiente de seguridad como la relación entre la carga de rotura a la tracción y la carga estática máxima de trabajo.

En las instalaciones de tambor o bobina se determinará el coeficiente de seguridad de los cables en servicio por ensayo directo. En el caso de polea Koepe se determinará por cálculo teniendo en cuenta el número de hilos rotos.

Los cables de equilibrio tendrán un coeficiente de seguridad de 6 respecto a su propio peso.

Antes de la instalación de un nuevo cable, la Dirección de la mina remitirá a la autoridad minera el certificado de la carga de rotura del fabricante y el certificado de los ensayos de resistencia (método I y II UNE 22.000) realizados en un laboratorio oficial acreditado, y reconocido por la Dirección General de Minas, para lo cual enviará un testigo de 4 metros de longitud del citado cable y de cuyo resultado se dará cuenta a la autoridad minera, la cual autorizará o denegará su instalación a la vista de los resultados.

Si el cable nuevo procede de una fábrica auditada por un laboratorio oficial acreditado y reconocido por la Dirección General de Minas se aplicará el método II de la UNE 22.000 y, en este caso, en cada instalación de extracción multicable el ensayo de resistencia de los cables nuevos se realizará sobre una sola muestra de cable cuando todos los cables pertenezcan a la misma longitud de fabricación. Las condiciones anteriores tendrán que ser presentadas por el usuario, al solicitar los ensayos, mediante certificado del fabricante en donde consten las mismas.

Si transcurriese más de un año entre la fecha del ensayo y la de su colocación, habrá de repetirse aquél.

3. Revisiones

En todo cable utilizado para transporte de personal se procederá una vez durante el primer año y una vez cada seis meses los años siguientes, al corte de su parte inferior en una longitud de, al menos, 3 metros comprendiendo la zona del guardacabos o amarracable. Este trozo se someterá al ensayo de rotura total, aplicando la UNE 22.000, en un laboratorio oficial acreditado y reconocido por la Dirección General de Minas, destrenzándose, además, un trozo del testigo cortado para una cuidadosa observación del interior del cable.

El resultado de los ensayos se remitirá al interesado y a la autoridad minera la cual autorizará o denegará la continuación de su utilización a la vista de los resultados.

Están exceptuados de esta obligación los cables en poleas Koepe cuya autorización de continuidad de utilización debe ir precedida de algún ensayo no destructivo realizado por un laboratorio oficial acreditado.

COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA

10978 LEY 4/1987, de 14 de abril, por la que se modifica la Ley 2/1982, de 21 de diciembre, reguladora del Consejo Asesor de RTVE en Andalucía.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCIA

A todos los que la presente vieren, sabed: Que el Parlamento de Andalucía ha aprobado y yo, en nombre del Rey y por autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley,

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley 2/1982 que se modifica con la presente se ajustaba en lo dispuesto en el párrafo segundo del punto uno del artículo 7.º a una específica composición de los Grupos Parlamentarios en la Primera Legislatura. Tal disposición, en la composición existente en la Segunda Legislatura del Parlamento de Andalucía es inaplicable.

Por ello, mediante la presente Ley se establece un criterio o fórmula de distribución que, en primer lugar, no obliga a hipotéticas modificaciones futuras, al tiempo que permite se forme sin más dilación el Consejo Asesor correspondiente a la Segunda Legislatura. No parece conveniente establecer un sistema mayoritario en la distribución de los miembros de este Organismo, dado que ya la Ley Electoral efectúa una restricción al criterio proporcional aplicando el sistema «D'Hont».

Artículo único.—Se modifica sustituyendo el segundo párrafo del punto uno del artículo 7.º de la Ley 2/1982, de 21 de diciembre,

reguladora del Consejo Asesor de RTVE en Andalucía, por el siguiente texto:

«La designación se hará de acuerdo con la distribución proporcional en relación al número de Diputados de cada Grupo Parlamentario, por el sistema de mayoría restante sobre el total del Parlamento.»

Sevilla, 14 de abril de 1987.

MANUEL GRACIA NAVARRO,
Consejero de la Presidencia

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA CAMOYAN,
Presidente de la Junta de Andalucía

(«Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» número 35, 24 de abril de 1987)

10979 LEY 5/1987, de 14 de abril, relativa a la suspensión transitoria de la vigencia de la Ley 2/1982, reguladora del Consejo Asesor de RTVE en Andalucía.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCIA

A todos los que la presente vieren, sabed: Que el Parlamento de Andalucía ha aprobado y yo, en nombre del Rey y por autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley,

Artículo único.—Se añade una nueva disposición transitoria a la Ley 2/1982, que queda redactada del siguiente tenor:

«Disposición transitoria segunda.

Hasta tanto no se produzca la propuesta de nombramiento del Delegado territorial de RTVE en Andalucía a que se refiere el artículo 14.1 de la Ley 4/1980, de 10 de enero, de Radiodifusión y Televisión, queda en suspenso la vigencia de la Ley 2/1982, de 21 de diciembre, reguladora del Consejo Asesor de RTVE en Andalucía.»

Sevilla, 14 de abril de 1987.

MANUEL GRACIA NAVARRO,
Consejero de la Presidencia

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA CAMOYAN,
Presidente de la Junta de Andalucía

(«Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» número 35, 24 de abril de 1987)

COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS

10980 CORRECCION de errores de la Ley 3/1987, de 3 de abril, de Medidas Urgentes en Materia Electoral.

Advertidos errores en el texto remitido para publicación de la mencionada Ley 3/1987, de 3 de abril, de Medidas Urgentes en Materia Electoral, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 87, de 11 de abril de 1987, consistentes en la repetición en el artículo 24, apartado 1, de norma ya establecida en el artículo 22, y en la remisión incongruente de la disposición transitoria segunda, apartado b), a otro precepto de la misma Ley, se reproducen ambas partes a continuación convenientemente redactadas:

Artículo 24. 1. El Gobierno de Canarias garantizará la disponibilidad de papeletas y sobres oficiales mediante su inmediata entrega a los órganos competentes para su distribución conforme a lo previsto en los apartados siguientes, sin perjuicio de su eventual confección por los grupos políticos que concurran a las elecciones.

2. La confección de papeletas se iniciará inmediatamente después de la proclamación de candidatos o de que ésta sea firme, si hubiera sido objeto de recurso.

3. Las primeras papeletas confeccionadas se entregarán a la Delegación de Gobierno de Canarias para su envío a los residentes ausentes que vivan en el extranjero.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Segunda.—Dentro de los diez días siguientes a la entrada en vigor de esta Ley deberá procederse a la elección de la Junta Electoral de Canarias, de la siguiente forma:

a) Mediante sorteo, cuatro Vocales de entre los Magistrados de la Audiencia Territorial de Canarias. El sorteo se hará por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial.

b) Los Vocales previstos en el apartado b), número 1, del artículo 6, serán propuestos dentro de los cinco primeros días de la entrada en vigor de la Ley. Si no se produce, la Mesa del Parlamento, en los dos siguientes días, oídos los grupos políticos presentes en la Cámara, procederá a su designación en consideración a su respectiva representación.